



**Bogotá, D.C.,** Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00521 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición incoado por el extremo demandado contra el auto adiado 23 de marzo de 2021, por medio del cual se tuvo indico que daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y se emitiría sentencia anticipada dentro de la presente actuación.

### **1. ANTECEDENTES**

En síntesis, sostuvo el recurrente que sí existen pruebas solicitadas pendientes por ser recaudadas, en específico aportar el original de las facturas objeto de ejecución, las cuales según el decir del actor se encuentran en poder de su representada, debiendo por tanto el Despacho haber hecho uso de las facultades otorgadas en el artículo 167 del C.G.P . y requerir a su representada para que las aportara, lo cual no a acontecido, lo que deriva en que no se pueda dictar sentencia sin contar con los títulos que fundamentan la presente acción ejecutiva.

Así mismo aduce que con esa determinación se está omitiendo el deber de realizar el interrogatorio de parte de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el cual es obligación para el funcionario judicial, al igual que, al las partes no realizar un gran aporte probatorio, la suscrita debió decretar y practicar pruebas de oficio.

En el mismo sentido arguyo que dictar una sentencia anticipada no permitiría una plena contradicción probatoria dado que la misma solo se da en curso de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, una vez surtido el traslado de ley sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:



## **2. CONSIDERACIONES.**

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Conforme lo anterior, se tiene que la suscrita, haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 278 del C.G.P., anuncio, mediante la providencia atacada, que dictaría sentencia anticipada partiendo de los siguientes presupuestos procesales:

- 1.- Se encuentra plenamente integrado el contradictorio.
- 2.- El extremo demandado en el escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones las que denomino *“Imposibilidad de seguir adelante la ejecución por insuficiencia de los títulos ejecutivos, que son de clase compleja”* y la *“ecuménica”*.
- 3.- Las partes, más allá de las pruebas que anexaron con la demanda, contestación y escrito por medio del cual recorrieron excepciones, no hicieron solicitudes en tal sentido.

Así pues, salta a la vista la procedencia de hacer uso de las facultades contenidas en el artículo 278 del C.G.P. en virtud a que ninguno de los extremos procesales solicito la práctica de interrogatorios de parte, lo que le permitía a esta juzgadora prescindir del interrogatorio oficioso de que trata el artículo 472 *ibidem*, y que contrario a lo expuesto por el recurrente, el actor en su escrito de demanda tan solo enuncio que el original de las facturas de venta, contrato de prestación de servicios y sus respectivos soportes, se encontraban en cabeza de la demandada, sin que en momento alguno solicitase su exhibición en los términos señalados en el artículo 265 y siguientes de la norma procesal civil, de lo que deviene que no existan pruebas pendientes por recaudar.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Al respecto, vale la pena traer a colación lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia respecto de las sentencias anticipadas al indicar que:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”<sup>1</sup>*

Corolario de lo anterior, no cabe duda que en la presente actuación se encuentra en condiciones para decidir de fondo sin citar a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 *ib*, en virtud a que con los elementos probatorios oportunamente aportados y sin la necesidad del decreto de adicionales de oficio, se pueden resolver las pretensiones y medios exceptivos propuestos, para lo cual se realizará la respectiva valoración en la sentencia que dirima el asunto, lo que lleva a concluir que la providencia reprochada deba ser mantenida en su integridad.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **3.- RESUELVE.**

**1°: NO REPONER** la providencia de fecha 23 de marzo de 2021, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC12137-2017, Quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

2°: Una vez ejecutoriada esta providencia, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **16**  
**Hoy 12 de mayo de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36dcec3f17569a984bfd411a4f5c084ff4e1c1c0edd5094eacfbe15c6bc6f94**  
Documento generado en 08/05/2021 10:43:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>